

JUEZ PONENTE: DR. BOLIVAR TORRES ORTIZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA. - SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL. Pastaza, viernes 14 de marzo del 2014, las 15h06. VISTOS.- La Sala avoca conocimiento de la presente acción de protección, signada con el No. 2014-0061, mediante recurso de apelación, interpuesto por la Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Deysi Ortiz, Directora Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza, a la sentencia dictada con fecha 04 de febrero del 2014, a las 12h23, en la que se declara con lugar la acción de protección planteada por la representante legal de la Defensoría del Pueblo de Pastaza a nombre y representación de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, aceptando en todas sus parte el reclamo de vulneración de derechos y discriminación por su condición de discapacitada y mandando como medida de reparación integral tanto material como inmaterial y como acción afirmativa que promueva su igualdad real con cualquier funcionario a reintegrarle a su trabajo que venía desempeñando en la agencia como técnica de archivo, fundamenta su sentencia en los Arts. 11 numerales 2 y 3, Arts. 47, 48, de la Constitución de la Republica, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, Arts. 3, 4, 47, 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Concedido que fue el recurso de apelación que consta a fojas 550; y, ordenado en providencia de 13 de febrero del 2014, a las 12h13, para ante la Corte Multicompetente de Justicia de Pastaza; y, radicándose así la competencia de este recurso de apelación, en esta Única Sala; y, estando el proceso en autos para resolver, como consta a fojas 18 del cuaderno de segunda instancia, considera: PRIMERO.- La acción de protección propuesta por Yajaira Curipallo Álava, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a nombre de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, la entidad accionada es la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, a las personas de la Ing. Paola Carvajal Ayala, y la Ing. Deysi Ortiz Duran, en sus calidades de Directora Ejecutiva y Directora Provincial de Pastaza de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indicando que la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, de nacionalidad ecuatoriana, con discapacidad física del 50%, acude a la Defensoría del Pueblo y manifiesta que a partir de la posesión de la Ing. Deysi Ortiz Duran las cosas empezaron a cambiar en la Agencia de Transito, sin embargo la señora Directora por varias ocasiones me disponía varios trabajos que no eran a fines a la actividad que yo realizaba y para la que se me había contratado, siendo esto el problema ya que cuando tenía que igualarme en el archivo me encontraba atrasada por cuanto nadie se quedaba encargada mientras se disponía realizar otras actividades, sin tener en cuenta que soy discapacitada el 50%, indicada además que con los anteriores jefes no tenía problemas, llegando al punto que el día miércoles 14 de agosto del 2013, la Directora, Ing. Deysi Ortiz Duran me manifestó en presencia de todos mis compañeros que me retire de la ventanilla, número dos y que siga haciendo lo mío, es decir, certificaciones y el archivo y que cualquier trámite de licencia no voy a hacer yo, manifestando también que el día de mañana me enviará el memo respectivo, indicando que desde el día que ha llegado ha escuchado muchas quejas de mí, con una mirada intensa y con un tono altanero adelante de todos mis compañeros de la Agencia, situación que me afectado y que he llegado con una crisis nervioso al domicilio de mi madre afectando a su salud, de lo cual demuestra en su demanda una serie de desigualdades dentro de su trabajo y con fecha 27 de enero del 2013, se notifica con la terminación del contrato a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, por parte de la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ante estos hechos presentan la acción de protección y de medidas cautelares amparándose en lo dispuesto en los Arts. 26, 27, 40 y 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de los legitimados pasivos Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Deysi Ortiz, Directora Provincial de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza, por la vulneración de derechos a la igualdad y fomentar la discriminación más aun cuando se mantuvieron serias reuniones de ir tomando medidas que lleven a una convivencia de paz como indica y promulga la Constitución en sus Arts. 11, 35, 39, 47, 48 y 66. 2, 3 a). b), 4, 81, 330, y 341 que se refieren a los derechos de las personas con discapacidades a trabajar sin discriminación y a la integridad personal que tienen las personas que pertenecen a uno de los grupos que requiere atención prioritaria. Calificada que fue la misma, se ordena la citación a los sujetos pasivos quienes fijan su domicilio judicial y se vuelve a fijar el día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, a fojas 410, comparece el Ab. Roberto Guevara Llanos en calidad de procurador judicial de la Ing. Paola Carvajal Ayala Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del cual se fija la audiencia definitiva después de haber varias postergaciones, para el 31 de enero del 2014, a las 11h10, llevándose a efecto la misma y compareciendo los sujetos pasivos como los activos; y, dictándose de esta manera la resolución correspondiente por el señor Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza.

SEGUNDO.- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial, que pueda influenciar en la decisión de la presente causa; y, tramitada que ha sido con sujeción al Título segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de los Derechos Constitucionales en el capítulo primero ibídem, se declara su validez procesal.

TERCERO.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocer y resolver.

CUARTO.- Los Arts. 86, 88 de la Carta Magna; y, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan de lo sustancial del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; y, cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce, o ejercicio de los derechos Constitucionales y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o concesión o discriminación, por tanto, ya no se debe reunir los tres requisitos que en forma simultánea que exigiera la anterior Constitución; si no que, solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuál de sus Derechos Constitucionales ha sido objeto de violación, con consecuencias dañosas, y que acto ha dado origen a dicho daño, por lo que la acción de protección no posee un carácter residual si no directo a la protección de los Derechos Constitucionales.

QUINTO.- Dentro de esta acción de protección la accionante reclama que se le deje sin efecto una amonestación por escrito realizada por el sujeto pasivo, sanción que se le ha impuesto por retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos por la prestación de servicios a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo, situación está que no le han dado el derecho a cumplir con el debido proceso y se ha violentado el trámite.

SEXTO.- Dentro de la acción de protección la accionante reclama el reintegro a su trabajo de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, que se ha dado por terminado su contrato con la notificación hecha el 27 de enero del 2013, por tratarse de una persona con una discapacidad de un 50%, amparándose en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, situación esta que ha vulnerado sus derechos.

SEPTIMO.- La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos

constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra las públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el Juez la tramitara con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creo la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el texto constitucional. De conformidad con el Art. 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales. OCTAVO.- En esta presente audiencia pública, realizada en el Juzgado se da inicio con el legitimado activo quien manifiesta: a nombre y representación de la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, con discapacidad física de un 50% nos da a conocer que a partir de la posesión de la Ing. Daysi Ortiz, las cosas empezaron a cambiar en la Agencia de Tránsito, sin embargo la señora directora por varias ocasiones me disponía varios trabajos que no eran afines a la actividad que yo realizaba y para la que se me había contratado, pero aun así por el deseo de ser útil y de sentirse realizada la señora Robalino lo realizaba con el mejor de los ánimos ya que esto la hacía sentir bien, pero al final era esto un problema ya que cuando tenía que igualarse en el archivo se encontraba atrasada, por cuanto nadie se quedaba encargada mientras se disponía realizar otras actividades, como dar certificaciones e incluso porque una compañera acogiendo a su derecho de madre embarazada tuvo que ausentarse de su lugar de trabajo la señora Robalino reemplazó otorgando licencias y algunas veces tomando exámenes y sacando fotos, recargándola de trabajo y sin tener en cuenta que es una persona con discapacidad del 50%, y que en este período ha existido un deterioro en su salud al presentar un incremento del uno por ciento de discapacidad. Con su Jefes anteriores jamás ha existido problemas de esta índole, no es que ellos nunca le decían nada por no tener problemas, más bien respetaron lo que dice la Carta Constitucional en lo referente al trato preferencial, porque en estos casos jamás se puede tratar a todos los servidores por igual, las personas con discapacidad están sujetas a un trato preferencial, a un trato especial y eso no significa socapar vaguerías como se quiere hacer ver, si no respetar los que dice la Constitución. Llegando a tal punto que el día miércoles catorce de agosto del 2013, en horas de la tarde la señora Directora de la Agencia de Tránsito, Ing. Daysi Ortiz, manifestó en presencia de todos los compañeros con trato descortés y altanero que se retire de la ventanilla dos y que siga haciendo el archivo y que cualquier trámite de licencia no voy hacer la señora Robalino por ser una incompetente buena para nada, manifestado también que el día de mañana enviará el memo respectivo y que desde el

día en que ha llegado ha escuchado muchas quejas de la señora Robalino, como puede una persona que tiene días de llegar a una institución catalogar a alguien como buena para nada por referencias, hay primero que conocer al personal para realizar juicios de valor sobre alguien en este sentido señor Juez se demuestra una vez más que siempre hubo un trato abusivo sobre una persona con discapacidad, situación que ha ido afectando a tal punto que el mismo día del acontecimiento, llegó con una crisis nerviosa hasta el domicilio de su madre, situación que ha afectado a la familia, a su esposo, a su madre, a sus hermanos y no es que ellos influyan en lo que la señora Robalino haga, si no que para que ella este ahora así como la mira señor Juez ha tenido que pasar procesos fuertes de recuperación y gastos muy fuertes de dinero. Y no es que la madre sea metida como se aduce si no que la preocupación y sobre la impotencia de no poder hacer algo es lo que a los familiares les tiene mal, esto ha causado un daño emocional a nivel familiar. A fojas 79 de la información recabada se encuentra el Memorando N° 001-AP-UAP-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, en el que manifiesta: “Una vez realizada la verificación visual del estado actual en que se encuentra archivado la documentación de licencias y matrículas se ha observado la desorganización de la documentación ya que estos se encuentran en cartones sin una identificación clara y precisa, razón por la cual dispongo se organice el archivo en orden cronológico y debidamente identificado en el trámite archivado; es decir tener identificado el número de cartón, que tipo de documento tiene, de que fecha es, y el listado con el nombre del usuario y en el caso de matrícula número de placa, además esta información también debe reposar en un archivo digital, para que pueda ser localizada de una manera ágil y oportuna. Motivo por el cual se establece como fecha de entrega de este requerimiento hasta el 23 de septiembre del 2013 (...)” Es decir un mes tres días para organizar un archivo desde el año 1960. Como hacer este trabajo maratónico, aun cuando llego una de las tantas órdenes y contraórdenes en la que decía que se debe encartonar todo el archivo y mandar a Quito para la digitalización, donde todos los servidores públicos de la agencia de tránsito ayudaron a encartonar no es una labor que Zurkaya lo hizo sola, y luego llega la disposición que por no tener espacio en la Agencia Nacional se los deje en Puyo, es decir no hubo digitalización y se dejó con un problema a la Agencia en Pastaza tema que recayó en la señora Robalino por ser la responsable de archivo, anteriormente ella movilizaba las cajas con ayuda de los Policías, de los guardias de los compañeros, de la señora del aseo, luego de las disposición de que nadie ayude a Zurkaya se limitó aún más el poder cumplir su labor a cabalidad. Violando lo que estipula el Art. 4, de la Ley Orgánica de Discapacidades en lo que se refiere a los Principios fundamentales 1 y 2 que establecen: “(...) 1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad; (...)”. En el presente caso está demostrado que nunca se respetó lo más favorable a la persona con discapacidad, acto que se hace efectivo con el Memorando N° ANT-DE-2013-0873, de fecha 27 de enero del 2013 en el que se notifica con la terminación de contrato a la Sra. Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, por parte de la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, hecho que no está en discusión pero que si materializa la discriminación que sufrió Zurkaya por la representante provincial de la agencia de tránsito. A fojas 343, 343 vta, 344, 344 vta., consta el formulario MRL-EVAL-01-modificado del Ministerio de Relaciones Laborales, que se refiere al Formulario para la Evaluación del Desempeño por Competencias para Uso del jefe Inmediato, de fecha 6 de diciembre de 2013, en el que se registra la evaluación del desempeño de la Accionante durante el período 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en la que curiosamente en la parte en la que se evalúa “Quejas del ciudadano (para uso de las UARHS) información proveniente del formulario EVAL-02”, no se registra ninguna queja, cuando la Accionada por reiteradas ocasiones ha manifestado en su

defensa que existen varias quejas que los usuarios han realizado por los servicios que presta la Accionante. El resultado de la evaluación es de 80, es decir, un desempeño esperado, sin embargo su estabilidad laboral no ha recibido el trato de "especial" dispuesto por la Ley Orgánica de Discapacidades, en su Art. 51. Las debilidades que se observan en la referida evaluación podrían servir para la aplicación de una medida afirmativa que permita una real inclusión laboral de la señora Zurkaya Robalino Flores, considerando el porcentaje de discapacidad (51) que tiene, teniendo en cuenta los elementos que contiene la discapacidad registrada por el Ministerio de Salud Pública, porque si bien es cierto que cuando se inició el proceso la Accionante tenía registrado un 50% de discapacidad física, pero lamentablemente, en la nueva valoración realizada por el MSP, se observa que existe un incremento del 1%. La señora Robalino cuando entra en estados de nervios le dan crisis nerviosas, que por su estado estas crisis no se programan ni se fingen, mal concepto que se utiliza en la ANT, cuando todos por ese espíritu de cuerpo y hasta cierto punto querer cuidar su puesto de trabajo lo repiten haciendo mención a que eso es lo que piensa la directora provincial prohibiendo de manera tajante que cuando se le presenten estas crisis, intervenir o prestarle auxilio, como sucedió un día en que la señora cayó en shok, al haber sido maltratada por uno de sus compañeros de trabajo y nadie le prestó ayuda es más que el guardia por haber dejado pasar al hermano de la señora Robalino fue despedido y luego por gestiones de la Defensoría del Pueblo y la Señora Gobernadora se logró que le restituyan el trabajo, porque el solo socorrió a una persona que necesitaba auxilio inmediato, también se le ha retirado la silla, se le ha golpeado, ha sido objeto de burlas, menoscabando cada día la dignidad de la señora Robalino. Ahora bien. Los derechos Constitucionales vulnerados son: Deberes del Estado Ecuatoriano: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador es deber primordial del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales". Hace alusión a los estándares internacionales sobre los Derechos Humanos, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Convención Interamericana para Prevenir Sanciones y Radicar la Violencia Contra la Mujer, a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Discapacidades sobre el Trabajo Art. 45, Art. 66 de la Constitución, en que garantiza las personas el derecho a una vida digna, acto seguido el Juez concede la palabra a los legitimados pasivos quien por intermedio de su procurador judicial manifiestan, la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda de garantías constitucionales ya que no cumple con lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Se ha manifestado que se ha violado un derecho a la igualdad del trabajo, desde el mes de Agosto del año 2013 la Defensoría del Pueblo ha iniciado un proceso de investigación defensorial, en donde ha dado seguimiento a la presunta violación del derecho laboral que adujo la señora Zurkaya Robalino Flores, cinco meses y más han pasado señor Juez de esta investigación y aún no se aporta pruebas meridianas de la presunta violación de derechos, (la accionante manifiesta que las cosas cambiaron a partir del ingreso de la señora Directora, esto señor Juez fue en el mes de enero del año 2013 pero no es sino a partir de que se le sanciona con una amonestación verbal- acto de simple administración-que se siente vulnerada en sus derechos laborales) es más señor Juez hemos aportado lo que ha requerido la defensoría del pueblo, y se han realizado las visitas in situ al lugar del trabajo y han comprobado que la señora Zurkaya Robalino Flores laboraba como técnica de archivo y es en base a esas funciones que (en un acto de simple administración) se le designo que otorgue certificaciones de licencias y matrículas, porque (se consideró) el destino de los documentos matrículas y licencias reposan en el archivo y para dar mayor celeridad en atención al usuario, quien conoce donde se encuentran los documentos archivados debía certificar los mismos, esta situación la señora Zurkaya Robalino lo interpreta como discriminación y violencia laboral y aduce que no estaba en su contrato de trabajo cumplir funciones afines a la labor ejercida (sin

embargo en el inciso cuarto de autos consta en el folio ciento cuarenta y ocho (143) manifiesta la accionante “lo que más me gusta es hacer certificaciones, tomar exámenes, los archivos yo los hago con gusto pero me molesta movilizar cajas, anteriormente no había cajas sino archivadores...”) señor Juez en actos de simple administración en las instituciones públicas, el servidor público contratado para servicios ocasionales tiene derecho a reclamar u oponerse a realizar labores que considera no son de su competencia-reclamo administrativo ante los órganos administrativos o jurisdicción ordinaria- señor Juez en el contrato reza en la cláusula Tercera. Funciones. Punto ocho. Cumplir las órdenes legítimas que le asigne su jefe inmediato superior, en relación a las labores inherentes a su área de trabajo), funciones de simple administración que sí la accionante no estaba de acuerdo debían ser impugnadas en sede administrativa, además de que no se ha manifestado cuales eran las varias tareas encomendadas a la accionante. Manifiesta también la accionante en la demanda que se le miró fijamente y se habló en tono altanero?. Señor Juez si una persona habla ante diez personas es motivo de que levante un poco el tono de voz para ser escuchada por los presentes, pregunto Señor Juez esto es motivo de discriminación o de violencia laboral?. Se manifiesta de parte de la accionante que el hecho de haberle sancionado con una amonestación verbal (15 de agosto del 2014) que esta normada en la LOSEP se la discrimino y violento sus derechos, un acto que es de simple administración, amonestación que fue contestada por la accionante con los señores Abogados patrocinadores que la representaron (haciendo uso de la defensa constitucional tal cual consta en fojas 10 de autos). Manifiesta la accionante que se le ha dado un mes tres días para “organizar” el archivo que existe desde el año 1960 señor Juez cuando se hizo cargo del archivo la señora Robalino lo recibió a satisfacción, un archivo organizado a la fecha de recibido y que la accionante debía ir actualizando a medida que ingresaba documentación de licencias y matrículas. (Adjunto como prueba la digitación de lo que consta en los cartones, un listado que reposa en algunos cartones realizado en el año 2013 por la señora Robalino y fotografías de cómo consta la información en cada cartón) al mirar esta información señor Juez vemos que no es detallada más bien es general por lo que no lleva tiempo realizarla disposición o acto de simple administración dada para cumplir una tarea. La accionante aduce que les desconcierta que se haya solicitado un “despido o destitución” debo aclarar su Señoría que “despido” en lo laboral quiere decir terminación unilateral de la relación laboral; y la “destitución” se estila para funcionarios con cargo de dirección o que tengan nombramiento en el régimen de la LOSEP y obviamente se sigue un expedientillo de acuerdo a la falta cometida por el funcionario – adicionalmente también manifiesta la accionante que se le notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales a la señora Robalino Flores Zurkaya- señor Juez no existe acto u omisión de la autoridad pública, ya que en la demanda se está impugnando el Memorando No. ANT-DE-2013-0873 de fecha, Dm, 27 de diciembre del 2013 mediante el cual lo que hace es comunicarle a la parte accionante que la relación laboral mantenida ha concluido en base a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato de servicios ocasionales No. 0424DE-DTH-ANT-2013 el mismo se encuentra amparado en el Art. 58 inciso sexto de la LOSEP en concordancia con el Art. 146 del Reglamento General a la mencionada Ley, por lo tanto este memorando en copia certificada es un acto de simple administración, no crea ni extingue derechos, es referente al contrato, además conforme establece el Art. 74 del ERJAFE estos actos no son propiamente impugnables- por otra parte tampoco existe violación de derechos constitucionales de la señora Zurkaya Robalino Flores, puesto que el contrato que fue dado por terminado el 31 de diciembre del 2013, consta la cláusula octava “la terminación del presente contrato se establecerá acorde a lo determinado en el Art. 58 inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 146 del Reglamento de aplicación de la LOSEP” dicha cláusula establece el Art. 58 inciso sexto que la institución puede dar por terminado el contrato de servicios ocasionales sin que medie ninguna otra acción, por lo tanto no se ha violado el derecho al trabajo ni el

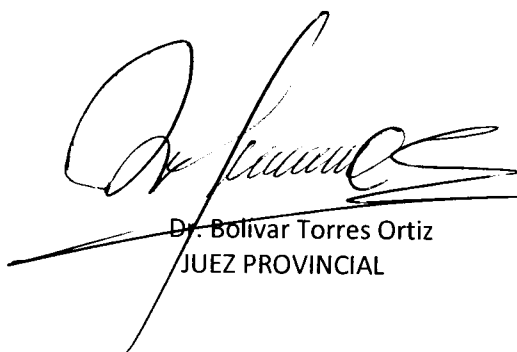
derecho a la seguridad jurídica, ya que únicamente se ha cumplido disposiciones legales, respecto a los contratos de trabajo debo señalar señor Juez que estos fueron suscritos por la accionante primeramente con la Comisión Nacional de Tránsito, mientras esta tuvo existencia jurídica, y en el año 2012 y año 2013 con la Agencia Nacional de Tránsito, (consta de autos en fojas 132 -ciento veintisiete en letras- el oficio No. 123-DPTSP-2013 de fecha 12 de septiembre del 2013 suscrito por la señora Abogada Mireya Torres Inspectora de Trabajo de Pastaza absteniéndose de participar en una visita in situ sobre este caso de presunta discriminación laboral, que en su parte medular dice: ..más aún cuando la denunciante es servidora pública bajo régimen de la LOSEP y no trabajadora bajo Código de Trabajo, encontrándome al margen de nuestra competencia..." se puede apreciar su Señoría que se está confundiendo la firma de estos contratos con la figura del Código de Trabajo, en la que se establece que sí el trabajador ha laborado en una empresa tendría derecho a contrato indefinido, mientras en la LOSEP esta figura no existe, y no es motivo de garantías constitucionales sino más bien administrativas y que se pueden reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al Art. 69 del ERJAFE en concordancia con los Art. 11, 31, 217 del Código Orgánico de la función Pública; es de aclarar señor Juez que es un contrato de servicios ocasionales a plazo fijo firmado por la accionante- y en razón del Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales literal a) Cumplimiento de plazo (El contrato firmado según la norma del Código Civil es Ley para las partes) Es decir señor Juez que la terminación del contrato de servicios ocasionales no crean estabilidad tal como lo manifiesta la norma del Art. 58 inciso 6to. de la LOSEP -lo cual conlleva a la improcedencia de la acción de protección de derechos, de acuerdo al Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, Además su Señoría se estaría violentando la disposición de la Constitución en su Art. 228 que garantiza que la estabilidad laboral se lo otorga mediante concurso público, y no tal como lo señala la accionante por "despido injustificado" según lo manifestado en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de autos se desprende su Señoría que la accionante no ha demostrado lo aseverado -Señor Juez, se pretende por parte de la accionante crear un derecho que corresponde a un proceso de conocimiento, No a uno de garantías constitucionales- es por eso que vuelvo a ratificarme que es una declaración de mera legalidad y no de recurso constitucional, -la administración en base a discrecionalidad de las instituciones públicas solo puede hacer lo que está escrito en la Ley, y en cuanto a la terminación de la relación de contrato de trabajo por servicios ocasionales la institución obviamente cancelara los valores a la señora Zurkaya Robalino mediante la liquidación de haberes correspondiente. En tal virtud su Señoría solicito se deseche la demanda de garantías constitucionales y se archive la misma por improcedente.

NOVENO.- La parte demandada solicito audiencia, del cual fue concedida; y, realizada que fue la misma, estando presentes tanto el sujeto activo como la pasiva por intermedio de sus abogados defensores, la sujeta activa manifestó y se concretó en que se respeten los derechos de su defendida Zurkaya Elizabeth Robalino Flores; y, la sujeta pasiva manifestó, que en ningún momento se violentó los derechos consagrados en la Constitución de la sujeta activa más al contrario solamente se notificó con la terminación de su contrato. DÉCIMO.- Dentro de la documentación que consta en esta acción de protección presentada por la accionante se constata que ha existido amonestaciones verbales en contra de la recurrente Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, con fecha 15 de agosto del 2013, también el certificado del CONADIS que tiene un porcentaje de discapacidad del 50% la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, el contrato se lo realizó de servicios ocasionales en calidad de servidora pública de apoyo cuatro, técnico de archivo y documentación provincial a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores. Existe otro contrato que comenzó a regir desde el 1 de enero del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2013, firmando el 2 de enero del 2013, por la Directora Ejecutiva de ANT Ing. Paola Carvajal Ayala con la contratada la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores.

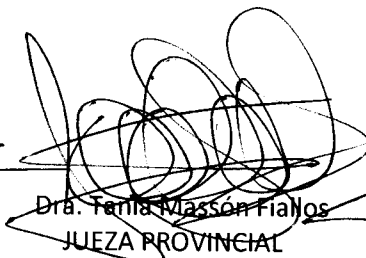
Dentro de los contratos de servicios ocasionales realizados con Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, consta las funciones que va a desempeñar en las que se encuentra mantener actualizado el archivo de la Unidad, elaborar y redactar comunicaciones, atender al público personal y telefónicamente, actualizar datos, registros y expedientes de la Unidad, elaborar cuadros, informes y datos estadísticos, entregar placas y licencias, colaborar en labores de atención al cliente, proporcionar información y guiar a los usuarios, cumplir las órdenes legítimas que le asigne su jefe inmediato superior en la relación a las labores inherentes a su área de trabajo. Dentro del proceso consta entrevistas que han adjuntado a esta acción de protección, como son las de Amalia Palacios Fernández, en la que manifiesta que ha sido una persona encargada de archivo y que dicho archivo fue entregado a la señora Zurkaya Elizabeth Robalino Flores y María del Carmen Vargas jefe de Talento Humano; y, manifiesta que no continúa laborando por cuanto se terminó el contrato, en la entrevista realizada a Gabriela Villegas Guevara manifiesta que ha sido compañera de la recurrente, nada habla de discriminación, de igual manera Wilmer Patricio Calderón Moreno en su entrevista él no sabe de la crisis que tiene la compañera, pero sí sabe que ha tenido crisis y que cuando le produce este accionar se sofoca, le falta el aire y hasta grita, que él ha presenciado la crisis cuando le auxilió su hermano en la institución, cuando mi compañero Camilo Villagómez le pidió el cuadro del día anterior en ningún momento le dijo de manera grosera ni gritando, después de unos momentos en la ventanilla No. 5 de atención al usuario estuvo un usuario el cual yo procedí a buscarle a mi compañera para que de atención, no me contestó, al no contestarme me levanté de mi puesto, le encontré triste en los archivos y llorosa, ella me manifestó que mi compañero Camilo Villagómez le había gritado, lo cual yo le dije que el compañero nunca le gritó y le manifesté que se tranquilice para que salga atender en la ventanilla, luego me dirigí donde mi compañero Camilo Villagómez y le comenté lo sucedido, se sorprendió que había gritado y solo le dije que me entregue los cuadros del día anterior, a pocos minutos me entero que un hermano había ingresado a las instalaciones de la agencia a querer a agredir al compañero Camilo Villagómez en su oficina, nunca pensé que la compañera Robalino iba a reaccionar de esa manera, pedimos ayuda a las enfermeras de la Policía lo cual lograron estabilizarle, luego vino el hermano y la mamá y le llevaron, e indica además que le dieron los primeros auxilios dos enfermeras, y Cindy Jaramillo y otros, en si la recurrente Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, dentro de la acción de protección no ha probado ser discriminada por parte de las accionantes pasivas, si bien es cierto como es normal los legitimados pasivos han reconocido que ella prestaba sus servicios lícitos y personales a la institución, mediante contrato de servicios ocasionales al tratarse de una empleada pública, se encontraba amparada bajo la Ley Orgánica del Servidor Público, la indicada contratada prestaba sus servicios a sabiendas que su contrato tenía una duración de un año, por cuanto en cada contrato existe la cláusula del plazo y en el mismo contrato de servicios ocasionales del año 2012 y del 2013 manifiestan claramente que cumplido el plazo se terminará automáticamente la relación laboral con la ANT. El Art. 58 de la Ley Orgánica del Servidor Público, en su inciso sexto que habla de los contratos de servicios ocasionales dice: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos", en concordancia con el Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servidor Público, que habla de la terminación de los contratos de servicios ocasionales en su literal a) dice: Cumplimiento de plazo. La Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite un memorando en el que da por terminado los contratos ocasionales para siete personas en esta Dirección Provincial de Pastaza, documento que consta a fojas 368, en la que consta en la nómina la señora recurrente Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, con fecha 27 de diciembre del 2013, es decir ha dado cumplimiento a la normativa legal, en cuanto a lo

que manifiesta la recurrente que se ha violentado los derechos de las personas con discapacidad, jamás se pudo probar con prueba documentada la discriminación a la que hace mención por parte de la Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Deysi Ortiz, Directora Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza, mas al contrario se dio cumplimiento a lo que manifiesta el Art. 47 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurara la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”. La institución a la cual prestaba sus servicios Zurkaya Elizabeth Robalino Flores, dio cumplimiento a lo que menciona el Art. 64 de la Ley Orgánica del Servidor Público, que dice: “Las personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas”. “Las instituciones determinadas en el Art. 3 ibídem que cuenten con más de 25 servidores o servidoras en total están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello de manera progresiva hasta un 4% del total de servidores, bajo el principio de no discriminación, asegurando el principio de igualdad”, otorgándole el contrato de servicios ocasionales y en ningún momento se ha violado los derechos que corresponden a la recurrente, mas al contrario en el Art. 228 de la Constitución manifiesta: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento o remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. En concordancia con la Ley Orgánica de Servicio Público habla del ingreso a un puesto público en el Art. 65 que dice: Se efectuará mediante concurso de méritos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a lo mismo. El ingreso al servicio público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna, en sí el cumplimiento a las normativas legales son objetivas y claras. Cumplidas estas disposiciones legales a lo que hace mención la Ley Orgánica de Servicio Público, estaríamos también cumpliendo lo que manifiesta el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que dice: “La estabilidad laboral, las personas con discapacidad deficiencia o condición discapacitante gozaran de estabilidad especial en el trabajo, en el caso que nos ocupa, era un contrato de servicios ocasionales y a un plazo fijo. La discapacidad se puede definir como una desventaja, resultante de una imposibilidad que limita o impide el desempeño de la persona afectada. Pero en el caso el proceder de las legitimadas pasivas, fue cumplir con la Ley Orgánica del Servicio Público, donde establece un límite para la contratación de personal por medio de servicios ocasionales. No encontramos actos discriminatoria por parte de las legitimadas pasivas que puedan ser garantizados en esta acción de protección. El Juez aquo en la sentencia dictado crea un derecho, violentando las normativas legales y constitucionales, dando una estabilidad en el trabajo, contraria a la normativa legal vigente. Para mantener su estabilidad en el trabajo tiene que someterse al concurso de méritos y oposición. Según lo que dice Cabanellas el acto administrativo; es la decisión general que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes. e intereses de particulares o entidades públicas, una de las características elementales que tiene la acción de protección es la violación constitucional que debe provocar un daño grave, y cuando se presenta en vulneraciones de derechos constitucionales. La acción de amparo constitucional es aquella que el administrado propone ante los Jueces constitucionales la adopción de ciertas medidas

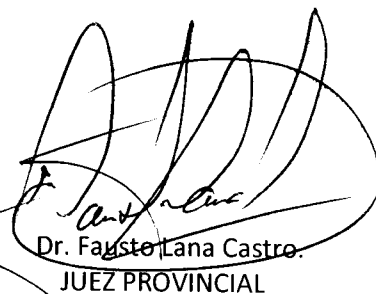
urgentes destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de la autoridad de la administración pública, es decir, que tiene que haber la existencia de un acto ilegítimo de la autoridad de la administración pública, el sujeto activo Zurkaya Elizabeth Robalino Flores dentro de esta acción de protección en ningún momento ha justificado conforme a derecho que se haya violentado sus derechos constitucionales como es el derecho al trabajo, o la igualdad de condiciones sin discriminación alguna, mas al contrario el sujeto pasivo le concedió los contratos de servicios ocasionales y como es de ley se notificó con la terminación del mismo por el cumplimiento de plazo; y, la prohibición existente en la ley para su continuación, respecto a la discriminación que hace mención la accionante, no se ha justificado con prueba documental y conforme a derecho que haga fe plena del accionar que hace mención, ya que de lo manifestado en los hechos facticos no fueron las legitimadas pasivas, quienes realizaron actos o hechos discriminatorios. Por los antecedentes expuestos y conforme a las normas constitucionales y legales, esta Sala Multicompetente resuelve; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, admitir el recurso de apelación presentado por la Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, Deysi Ortiz, Directora Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pastaza; y, revocar la sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, en todas sus partes. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, se enviara copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento al quinto ordinal del Art. 86 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE.-



Dr. Bolívar Torres Ortiz
JUEZ PROVINCIAL



Dra. Tania Massón Fiallos
JUEZA PROVINCIAL



Dr. Fausto Lana Castro
JUEZ PROVINCIAL



Certifico: Ab. Ab. Silvia Freire M.
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

En Pastaza, viernes catorce de marzo del dos mil catorce, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL DRA, DEFENSORA DEL PUEBLO DE PASTAZA en la casilla No. 43 y correo electrónico ycuripallo@dpe.gob.ec del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO-PASTAZA DELEGACION PROVINCIAL. CARVAJAL AYALA PAOLA ING, DIRECTORA EJECUTIVA DE AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, ORTIZ DURAN DAYSY ING, DIRECTORA PROVINCIAL DE PASTAZA en la casilla No. 145 y correo electrónico casillero.pastaza@ant.gob.ec del Dr./Ab. AG. NACIONAL REGULACION TRANS PUYO AG. NACIONAL